

Edgar Hugo Fernández Bernal, Presidente Municipal Constitucional de Córdoba, Veracruz, a todos los habitantes del Municipio de Córdoba, Ver hace saber que:

CONSIDERANDO

Primero: Que la bebida de contenido alcohólico es un producto lícito, cuya comercialización y consumo no pueden ser prohibidos sino sólo regulados, sin demérito de las prohibiciones, limitaciones o restricciones o demás medidas que adopten otros ordenamientos de carácter superior.

Segundo: Que las bebidas de contenido alcohólico producen modificaciones en la conducta de las personas y alteran su comportamiento habitual.

Tercero: Que el abuso en el consumo de bebidas de contenido alcohólico causa daños a la salud del individuo.

Cuarto: Que es un deber de la Autoridad salvaguardar y tutelar la salud pública, el orden público y la sana convivencia entre los ciudadanos; y

Quinto: De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Ubre; Artículo 4, fracción 111 de la Ley No, 113 de Salud del Estado de Veracruz-Llave; en la Ley número 71 que establece las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos y 39, 47 y 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Córdoba, Ver., el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, ha tenido a bien aprobar en Sesión de Cabildo del día 11 de Septiembre de 2002 el presente ordenamiento legal que regula la venta de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico en todas sus presentaciones y combinaciones y la operación de los establecimientos que las expenden, bajo el nombre de:

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. - La venta de Bebidas Alcohólicas y Bebidas de Contenido Alcohólico, así como la instalación, funcionamiento y control de los establecimientos dedicados a la compra-venta y distribución de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico, en todas sus presentaciones y combinaciones, dentro de los límites del municipio de Córdoba, Veracruz, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2°. - Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento:

- A.- El Ayuntamiento
- B.- El Presidente Municipal.
- C.- El Síndico Municipal.
- D.- El Regidor del Ramo, con las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- E.- La Dirección de Comercio del Municipio a través de su titular.
- F.- El personal de la Dirección de Comercio, bajo las órdenes de su Titular.

ARTICULO 3°.- La aplicación de las sanciones económicas compete a las autoridades fiscales del municipio, en términos de los artículos 29 y 30 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para efectos del presente reglamento se entiende por Licencia. El acto mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga por escrito su aceptación a la solicitud que hace un particular para comercializar bebidas de contenido alcohólico dentro de la jurisdicción municipal.

El ayuntamiento podrá vetar la autorización de una Licencia, si considera que con su otorgamiento, aun cumpliendo con todo lo que marca este reglamento puede afectar al bien común, la paz, el orden público, la convivencia entre vecinos o la seguridad pública.

Su resolución será inapelable y ante la cual no procede recurso legal alguno.

ARTICULO 4°. - La Dirección de Comercio tendrá por encargo y competencia, las siguientes atribuciones.

- a.- La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento dentro del Territorio del Municipio de Córdoba, Veracruz.

b.- La recepción de solicitudes de Licencia de negocios que pretendan dedicarse a la compra-venta de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico en todas su presentaciones y combinaciones dentro del territorio del municipio de Córdoba. Veracruz.

c.- Vigilar el cumplimiento de todos aquellos requisitos para el otorgamiento de nuevas Licencias que se rijan con este Reglamento.

d.- Vigilar que los negocios establecidos en el territorio del Municipio de Córdoba, Veracruz, cumplan con todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento y actuar como auxiliar en la observación de las Leyes Estatales y Federales aplicables a este tipo de giros comerciales.

e.- Imponer a los infractores las sanciones a que se hayan hecho acreedores por las violaciones cometidas a este Reglamento, en términos de su competencia. Cuando sean de tipo económicos serán determinado por la dirección de comercio y ejecutado por las autoridades fiscales del municipio.

f.- Ordenar visitas de inspección a los establecimientos y levantar actas de hechos.

g.- Notificar a los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos los resultados de las visitas de inspección, y turnar copia a las autoridades fiscales del municipio en su caso.

h.- Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTICULO 5°.- Los negocios dedicados a la compra-venta de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico, se clasifican de la siguiente manera:

a.- Tiendas de abarrotes, supermercados, depósitos, ultramarinos y misceláneas.- En estos comercios se podrán vender bebidas alcohólicas ó de contenido alcohólico en envase cerrado. Su venta es de servicio al cliente ya que su principal actividad es la *venta* de abarrotes comestibles, no comestibles y perecederos.

b.- Distribuidores.- Son negocios que expenden bebidas de contenido alcohólico sólo al mayoreo en envase cerrado que cuenta con servicio de reparto y distribución.

c.- Restaurant-Bar.- Son negocios que se dedican predominantemente a la venta de comida preparada y como servicio adicional proporcionan bebidas de contenido alcohólico que deberán ser acompañadas con los alimentos.

d.- Loncherías, taquerías, marisquerías, coctelerías, fondas, torterías, pizzerías y similares. Negocios dedicados a la venta de comida típica de su giro o comida corrida acompañadas con bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.

e.- Bares, ladies-bar, tabernas y cantinas.- Negocio dedicado predominantemente a la venta de cerveza, aguardiente y licores al coqueo en todas sus presentaciones y combinaciones.

f.- Peñas, canta bar, video-bar, salones de baile y similares.- Establecimientos especializados en música, con pistas de baile, y como complemento la venta de bebidas alcohólicas ó de contenido alcohólico en todas sus presentaciones y combinaciones.

g.- Discoteca.- Establecimiento con giro comercial dedicado a escuchar música, practicar el baile y presentar espectáculos artísticos por medio del equipo profesional de reproducción de audio digital video e iluminación inteligente y/o con ejecución humana directa y tiene como complemento la venta de bebidas alcohólicas en sus diversas presentaciones y combinaciones tanto en botella abierta como al coqueo.

h.- Centros Nocturnos.- Establecimientos que se dedican a la presentación de espectáculos artísticos no aptos para menores de edad con música viva y pista para bailar, con venta de alimentos y bebidas alcohólicas en sus diversas combinaciones y presentaciones en botella abierta y al coqueo.

L- Cabaret.- Negocios dedicados a la presentación de espectáculos permitidos sólo para mayores de edad, con venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas ó de contenido alcohólico en todas sus presentaciones y combinaciones.

j.- Diversos.- Toda aquella venta de bebidas con contenido alcohólico no considerada en las clasificaciones anteriores pero que puede operar en las condiciones y características que permita la autoridad municipal, sin menoscabo de lo ordenado por este reglamento tales como ferias, eventos especiales, giros nuevos, billares, boliches, moteles, hoteles, servi bares, etc.

ARTICULO 6°. -La clasificación en cuanto a ubicación se determina en tres zonas:

A.- Zona del Centro Histórico: Es el área comprendida entre la Calle 8 y Calle 9 y entre las Avs. 4 y 7.

B.- Zona Urbana: Es el área comprendida dentro del perímetro de la Ciudad que no se encuentra dentro de la Zona del Centro Histórico.

C.- Zona Rural: Es el área que comprenden todas las congregaciones, comunidades y rancherías con que cuenta el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO

De las solicitudes

ARTÍCULO 7°.- Toda persona física o moral tiene derecho a solicitar la Licencia para operar un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar ante la Dirección de Comercio:

1°. - Solicitud por escrito incluyendo los siguientes datos:

A. Nombre y Firma del propietario y/o Representante Legal.

1) Persona Física. Nombre y Apellido.

2) Persona Moral, Razón o Denominación Social.

B. Domicilio Particular del Solicitante.

C. Nombre o Denominación Comercial del Establecimiento.

D. Giro Comercial que se solicita

E. Contar con un Establecimiento que reúna los requisitos enunciados en el artículo 9° del presente Ordenamiento

F. Ubicación del Establecimiento con croquis de localización.

2°. Visto bueno del jefe de manzana.

3°. Acuerdo por escrito del 75% de los jefes de familia de ambas aceras del lugar donde se pretenda instalar el negocio, debiendo contar con el visto bueno si así fuera del Agente Municipal y/o Sub-Agente con influencia en dicha área o zona.

4°. - Obtener previa visita de Inspección por parte de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Asentamientos Humanos y Ecología, el dictamen técnico correspondiente sobre uso de suelo y autorización de anuncios publicitarios en la vía pública.

5°. Obtener verificación aprobatoria de la visita de inspección por la Dirección de Comercio dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.

6°. Cumplir en su caso, con las disposiciones y medidas de seguridad que, previo estudio, dictamine la Unidad Municipal de Protección Civil.

7°. Cumplir con los pagos que procedan ante la Tesorería Municipal.

8°. Los negocios clasificados como de abarrotes, supermercados y misceláneas podrán quedar exentos de cumplir los puntos 4 y 6 del presente artículo.

ARTICULO 8°. - Las Solicitudes se presentarán por duplicado, con firma autógrafa del solicitante o su representante legal, ante la Dirección de Comercio. Así, la Dirección de Comercio, girará oficios de comisión a los Inspectores adscritos a esa dependencia instruyéndolos con el objeto de realizar las visitas de inspección correspondientes.

ARTICULO 9°. - Los establecimientos que operen con los diferentes giros comerciales a que se refiere el artículo 5° incisos C, D, E, F, G, H, I de este Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública.
- b.- No tener comunicación interior alguna con habitaciones, palios de vecindad, comercios y cualquier otro local ajeno al mismo establecimiento.
- c.- Tener sitios apropiados para guardar los envases, depósitos de basura y demás enseres propios de dichos establecimientos
- d.- Estar dotados por servicios sanitarios suficientes que no estén a la vista de los consumidores y transeúntes
- e.- No podrán ubicarse a menos de 100 metros lineales de planteles educativos, instituciones de beneficencia, mercados públicos, hospitales, iglesias y/o templos, exceptuando los ya existentes.
- f.- Para el establecimiento o cambio de giro de negocios con venta de bebidas con contenido alcohólico, que se quieran establecer dentro de la Zona del centro histórico, tendrán que ser autorizados solo por el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO De las Licencias

ARTÍCULO 10.- la Licencia Municipal de los establecimientos enunciados en el artículo 5° de este Reglamento son actos administrativos subordinados al interés público.

ARTICULO 11.- La Licencia es nominal y será emitida a favor del propietario como persona física o persona moral, a través, en su caso, de su representante legal y sus datos deberán coincidir con el alta ante las autoridades hacendarias. En caso de licencias nuevas este requisito tendrá la prorrogación que marquen las autoridades hacendarias para el alta del negocio, el cual no será mayor a los 30 días.

La Licencia será cancelada automáticamente cuando no exista coincidencia entre el titular de la misma y los datos fiscales de la negociación en la que se encuentra operando. De igual manera, podrá ser cancelada cuando a juicio del H. Ayuntamiento, el funcionamiento ofenda la moral, las buenas costumbres, ó cuando el local ya no reúna los requisitos de operación, para lo cual el H. Ayuntamiento por conducto del Director de Comercio emitirá la resolución motivada y fundada de la determinación.

ARTICULO 12.- La Licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico será otorgada para una determinada dirección dentro del Municipio de Córdoba. Ver, y en ningún caso podrá cambiarse el domicilio de la licencia, que tendrá que ser el mismo que venga en la solicitud según el Artículo 7 fracción 1 inciso F de este reglamento, en caso de solicitud de cambio de domicilio necesitara cumplir con todos los requisitos enumerados en el Artículo 7 de este reglamento. Se exceptúa de esta disposición a las tiendas de abarrotes y misceláneas. Cuando el cambio sea solo de propietario se considerará como renovación de licencia.

ARTICULO 13.- Una vez cubiertos los requisitos señalados en los artículos que anteceden se otorgará la Licencia respectiva para el giro solicitada, con vigencia hasta el mes de diciembre del año en que se expida, en la inteligencia de que dicha Licencia será renovada anualmente durante los meses de Enero a Mayo. Esta renovación no se hará de forma automática ya que para renovar una licencia deberá presentar la licencia del año anterior y pagar ante la tesorería municipal lo que proceda.

El ayuntamiento podrá vetar la autorización de una licencia, si considera que con su otorgamiento, aún cumpliendo con todo lo que marca este reglamento puede afectar al bien común, la paz, el orden público, la convivencia entre vecinos o la seguridad pública.

Su resolución será inapelable y ante la cual no procede recurso alguno.

CAPITULO CUARTO

De los Horarios

ARTICULO 14. - Los establecimientos que estipula el artículo 5°, sólo podrán vender ó distribuir bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico en sus diversas presentaciones dentro de los siguientes horarios:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| a) Tiendas de Abarrotes,
Supermercados, Depósitos,
Ultramarcos y Misceláneas | De 06:00 Hrs hasta
las 24:00 Hrs. |
| b) Distribuidores | De 00:00 Hrs hasta
las 24:00 Hrs. |
| e) Restaurant-bar | De 06:00 Hrs hasta
las 02:30 Hrs. |
| d) Loncherías, Taquería, Marisquerías,
Coctelería, Fondas, Torterías,
Pizzerías y similares | De 06:00 Hrs. hasta
las 00:00 Hrs. |
| e) Bares. Ladies Bar. Tabernas
y Cantinas | De 06:00 Hrs. hasta
las 23:00 Hrs. |

f) Peñas, canta-bar, video-bar, salones de baile y similares.	De 09:00 Hrs. hasta las 03:00 Hrs.
g) Discotecas	De 10:00 Hrs. hasta las 04:00 Hrs.
h) Centros Nocturnos	De 20:00 Hrs. hasta las 02:00 Hrs.
i) Cabaret	De 20:00 Hrs. hasta las 02:00 Hrs.
j) Diversos	De 9:00 Hrs. hasta las 00:00 Hrs.

En el caso de las Discotecas tendrán que abrir pista a partir de las 22:00 Hrs.

El Director de Comercio podrá autorizar a los establecimientos clasificados en los incisos a) c) d) y e) de este artículo, una ampliación de sus horarios hasta por tres horas. Para que proceda esta disposición, deberá contarse previamente con la autorización del Regidor del Ramo y el Visto Bueno de los vecinos del establecimiento solicitante.

La violación de estos horarios dará motivo a la aplicación de sanciones que prevé este Reglamento.

ARTICULO 15°.- Todos los negocios enumerados en el artículo 5° y que se encuentren establecidos en las congregaciones y rancherías (zona rural), no podrán vender bebidas de contenido alcohólico después de las 21:00 horas.

ARTICULO 16°.- Los horarios anteriores implican el hecho de que a la hora señalada los locales deberán estar completamente cerrados y sin parroquianos en su interior.

ARTICULO 17.- La Autoridad competente expedirá un comunicado con las fechas en que deberán cerrar cuando así lo establezcan las leyes electorales y aquellas que de manera extraordinaria sean justificadas.

Los establecimientos que lo deseen podrán solicitar permiso los días 15 de Septiembre, 24 y 31 de Diciembre para extender sus horarios, y el Director de Comercio podrá otorgarlos de manera gratuita.

ARTICULO 18.- Los negocios con giro enunciados en los incisos A). B). C). D). G) del artículo 5° de este ordenamiento podrán permanecer abiertos durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, en el entendido de que, si así se dispone, por ningún motivo podrán expender bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico en todas sus presentaciones y combinaciones.

ARTICULO 19. - Los no contemplados en el artículo anterior, deberán permanecer cerrados en los procesos electorales federales, estatales o municipales, el tiempo que las disposiciones y en su caso las propias leyes establezcan.

CAPITULO QUINTO

De las restricciones de venta y acceso

ARTICULO 20°.- Para las tiendas de Abarrotes, Supermercados. Misceláneas, Depósito y Ultramarinos, la venta de cerveza y bebidas alcohólicas y/o de contenido alcohólico será exclusivamente en envase cerrado y solo podrá venderse a mayores de edad, debiendo tener una leyenda alusiva a esta disposición en un lugar visible ("Prohibida la venta de Bebidas alcohólicas a Menores de edad").

ARTICULO 21. - En todos los demás casos las bebidas alcohólicas solo podrán venderse a mayores de edad, debiendo tener una leyenda alusiva a esta disposición en un lugar visible ¡Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a Menores de Edad").

ARTÍCULO 22. - Para los negocios clasificados como cantina, bar, taberna, ladies-bar, video bar, pulquería, centro nocturno y cabaret será restringida la entrada a clientes que no alcanzan la mayoría de edad, debiendo tener una leyenda alusiva a esta disposición en un lugar visible (prohibida la Entrada a Menores de Edad).

Para los negocios clasificados como Discotecas se permitirá el ingreso a los menores de edad en los términos que marca el artículo 60 del Bando de Policía y Buen Gobierno, sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Los propietarios encargados o administradores deberán implementar las medidas eficientes necesarias para evitar que los menores de edad ingresen en estado de ebriedad y/o consuman bebidas de contenido alcohólicos en su interior.
- b) Los menores de edad que se encuentren dentro de las discotecas deberán portar un brazalete que los identifique claramente como tales y deberán conservarlo durante su estancia en el interior del recinto.
- c) los menores de edad no podrán permanecer dentro de las Discotecas después de las 02:00 horas, y será responsabilidad de los dueños encargados o administradores dar estricto cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO SEXTO

De la seguridad

ARTICULO 23.- Todos los comercios y negocios que ofrecen los productos y servicios señalados en el artículo 5° deberán de observar estrictamente las medidas de seguridad que fije en cada caso el Ayuntamiento, sobre la base del análisis del establecimiento. Esta revisión se hará por lo menos una vez al año por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 24.- Los negocios como bar, taberna, pulquería, discotecas, centro nocturno y cabaret, deberán de contar con las medidas de seguridad siguiente:

- Tener salida de emergencia
- Seguridad contra incendio, terremoto, o cualquier siniestro señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- Control de acceso.
- Solicitar Identificación en caso de ser necesario.
- Cateo de armas al ingreso.
- Seguridad interna.

ARTICULO 25.- Cuando se suscitare alguna riña en el interior de un negocio, el propietario administrador o encargado, estará obligado a notificarlo de inmediato, deberá de pedir el auxilio de la policía Municipal. Lo mismo hará cuando una persona consume o posea dentro del mismo establecimiento estupefacientes o drogas enervantes.

CAPITULO SEPTIMO

De la contaminación, ruido y sonido

ARTICULO 26.- Todos los establecimientos comerciales deberán acatar el Reglamento de los anuncios publicitarios en vía pública.

ARTICULO 27.- Todos los establecimientos deberán sujetarse al dictamen del uso de suelo que emitan al respecto el Departamento de Asentamientos Humanos para este giro de negocios.

ARTÍCULO 28.- Todos los negocios enunciados en el presente Reglamento están obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades, debiéndose sujetar a lo que disponga la Ley de Salud del Estado de Veracruz, los Reglamentos respectivos, así como las normas técnicas correspondientes, estableciéndose en esta materia el Ayuntamiento como autoridad competente para conocer y determinar.

ARTICULO 29. . Los establecimientos que utilizan música viva, rockola ó algún otro aparato de música o sonido deberán evitar a la propagación del ruido que cause molestias a los vecinos y apegarse al reglamento que lo norme.

ARTICULO 30. - En caso de que el ruido moleste a los vecinos y exista petición formal por parte de estos, los dueños tendrán que hacer el reacondicionamiento para aislar el local lo suficiente para no causar molestias con el ruido ó en su defecto no podrán usarse los aparatos mencionados en él artículo anterior.

CAPITULO OCTAVO **Del personal empleado**

ARTICULO 31. - El personal que labore en los negocios clasificados como bar, cantina, taberna, pulquería, centro nocturno y cabaret deberán tener a la mano una identificación con sus datos personales: además:

- A.-** Deberán permanecer dentro del local durante su horario de trabajo.
- B.-** Deberán de vestir adecuada e higiénicamente dentro del establecimiento.
- C.-** Los que establezca la Ley de Salud.

CAPITULO NOVENO **De las prohibiciones**

ARTICULO 32. - No esta permitida la venta de bebidas alcohólicas 6 de contenido alcohólico en el Municipio de Córdoba. Ver, sin la debida licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Córdoba.

ARTICULO 33. - No esta permitido exceder el horario establecido en el artículo 15 de este Reglamento a los comercios con giro de venta de bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico.

ARTICULO 34. - Queda prohibido funcionar con otro giro diferente al establecido en la Licencia expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 35. - Se prohíbe la contratación de personal que labore como meseras (os) que no cuenten con la documentación respectiva según lo marca la Ley de Salud, así como menores de edad en los establecimientos marcados en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

ARTICULO 36.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas adulteradas o de fabricación clandestina.

ARTICULO 37. - Queda terminantemente prohibido permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, ladies-bar, tabernas, video bares, pulquerías, centros nocturnos, cabarets y cervecerías, debiendo solicitar a los clientes en caso de duda su credencial de elector, cartilla militar ó cualquier identificación para verificar la mayoría de edad.

ARTICULO 38. - Queda prohibido permitir el acceso en cantinas, cervecerías, bares, ladies-bar, tabernas, video bares, pulquerías, discotecas, centros nocturnos y cabarets, a personal armado y/o uniformado, excepto en los casos previstos en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 39. - Se prohíbe presentar espectáculos dentro de los establecimientos enunciados en el artículo 50 de este Reglamento, sin el permiso correspondiente de la Dirección da Comercio. Cuando una negociación descrita en él artículo 5" del presente ordenamiento, infrinja los preceptos establecidos y el responsable directo, tenga el carácter de trabajador, la falta se atribuirá al titular o propietario.

CAPITULO DECIMO **De la Inspección y Vigilancia**

ARTICULO 40.- El administrador o encargado del establecimiento deberá tener a la vista de los inspectores, dentro del mismo local el original de la Licencia de Venta de Bebidas Alcohólicas o con contenido alcohólico, expedida por el H. Ayuntamiento y la documentación del personal empleado.

CAPITULO DECIMO PRIMERO **De las Sanciones**

ARTICULO 41. - Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas por las autoridades fiscales municipales en términos de los artículos 29 y 30 del Bando de Policía y Buen Gobierno y por las autoridades enunciadas en el artículo 2° fracciones A), B), C), O), del presente Reglamento, respetando en su caso la jerarquía de las mismas

ARTICULO 42. - Cuando el dueño, representante legal, administrador o encargado de un negocio o establecimiento falsee la información solicitada para el estudio de procedencia a fin de obtener y/o renovar la Licencia Municipal, será sancionado con la negación o cancelación de la misma.

ARTICULO 43. - El desacato a la suspensión de actividades de cantinas, cervecerías, bares, ladies-bar, tabernas, video bares, pulquerías, centros nocturnos y cabarets los días que señala la Ley como de cierre obligatorio o "Ley

Seca", será sancionado con la clausura del establecimiento por 3 días y multa hasta por 100 salarios mínimos vigentes en la zona, en caso de reincidencia cancelación definitiva de la Licencia Municipal.

ARTICULO 44. - Los establecimientos con giro de discotecas, restaurant-bar, loncherías, taquerías, marisquerías, coctelería, fondas, torterías y similares que expendan bebidas alcohólicas o de contenido alcohólico podrán ser sancionadas en los siguientes casos:

a.- Multa de hasta 100 veces el salario mínimo vigente y suspensión de la Licencia por 30 días, a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad.

b.- Multa de hasta 100 veces el salario mínimo vigente a quien transgreda las disposiciones establecidas en el artículo 22, incisos a) b) y c), independientemente de las sanciones que establezca el Código Penal para estos casos.

c).- En caso de reincidencia, la cancelación definitiva de la misma

ARTICULO 45.- Las cantinas, cervecerías, bares, ladies-bar, tabernas, video bares, pulquerías, centros nocturnos y cabarets, que sean sorprendidos con menores de edad en su interior, serán sancionados con la cantidad equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente 1, por cada menor y si existiera reincidencia la suspensión temporal por 30 días de la Licencia, pudiendo llegar hasta la cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 46.- Cuando un establecimiento a los que se refiere el artículo que antecede tenga como empleados a menores de edad, será sancionado con la cantidad equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente por cada menor y la suspensión temporal por 30 días naturales; en caso de reincidencia se le cancelará su Licencia municipal en forma definitiva.

ARTICULO 47. -Los establecimientos que sean sorprendidos vendiendo bebidas de contenido alcohólico, sin la licencia Municipal correspondiente, serán sancionados con la cantidad equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 48. . Las tiendas de abarrotes, supermercados, depósitos, ultramarinos y misceláneas, que expendan bebidas de contenido alcohólico en envase abierto, serán sancionados la primera vez con la cantidad equivalente al importe de 50 días de salario mínimo vigente en la zona, en caso de reincidencia 100 días de salario mínimo vigente y a la tercera vez la cancelación definitiva de la Licencia Municipal.

ARTICULO 49. . La violación de horarios señalados por el presente Reglamento será sancionada con la cantidad equivalente al importe de 50 días de salario mínimo vigente la primera vez, la segunda vez será de la cantidad equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente y suspensión de actividades

durante 10 días hábiles, si hubiese una tercera vez la sanción será la cancelación definitiva de la Licencia Municipal.

ARTICULO 50. - Los establecimientos que funcionen con un giro diferente al que marca su Licencia municipal, serán sancionados, la primera vez, con la cantidad equivalente al importe de 50 días de salario mínimo vigente y la suspensión de actividades durante 10 días naturales, en caso de reincidencia se cancelará la Licencia municipal de manera definitiva.

ARTICULO 51.- Los titulares que sean sorprendidos transfiriendo, vendiendo, arrendando y/o gravando su Licencia municipal, le serán canceladas la misma en forma definitiva y perderá la posibilidad de solicitar una nueva Licencia Municipal por el término de un año, a partir de la cancelación de esta.

Las licencias municipales, no conceden a sus titulares derechos permanentes, exclusivos ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento determinar su revocación, suspensión o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen.

ARTICULO 52. Cuando un establecimiento expendiera bebidas adulteradas o de fabricación clandestina, de acuerdo a la resolución que al respecto emita la autoridad competente serán sancionados con multa por la cantidad equivalente al importe de 100 días de salario mínimo vigente, y suspensión de actividades durante 30 días naturales, en caso de reincidir se cancelará la Licencia municipal respectiva, sin demérito de las sanciones que impongan otras autoridades.

ARTICULO 53. Cuando se genere una riña en el interior de un establecimiento, el titular de la licencia será sancionado de la siguiente forma: la primera vez con 25 días de salario mínimo vigente en la zona y 3 días de suspensión; la segunda vez con 50 días de salario mínimo vigente y 6 días de suspensión; la tercera vez con 50 días de salario mínimo vigente y 9 días de suspensión y la cuarta vez con la cancelación definitiva de su Licencia Municipal.

El dar parte a la policía municipal para el auxilio del conflicto, podrá ser tomado en cuenta como prueba a su favor de que el titular trató de evitar la riña en el interior del establecimiento las sanciones serán impuestas por las autoridades Municipales señaladas en el artículo 2° de este reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De las Notificaciones

ARTICULO 54.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades del Ayuntamiento en términos del Reglamento, serán de carácter personal al titular de la Licencia.

ARTICULO 55.- Las notificaciones se efectuarán en el domicilio que el titular haya señalado en su solicitud de la licencia municipal. Cuando las personas a quienes

deba hacerse la notificación no se encontraren en dicho domicilio, se les dejará citatorio con quien se encuentre presente en el lugar 6 con el vecino para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 56. - Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada o bien se niegue a celebrar la diligencia, esta se entenderá con quien se halle en el inmueble y firmaran dos testigos como constancia.

ARTÍCULO 57.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, entendiéndose como tales de lunes a sábado de 8:30 horas a 15:00 horas y de 18:00 horas a 21:00horas. Y surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se practique.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 58. - El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento revise, y en su caso revoque, modifique o confirme las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTÍCULO 59. - La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Sindicatura dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución quedando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la resolución impugnada, siempre y cuando no se altere el orden público o el interés social, a criterio del Sindico.

ARTÍCULO 60. - En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueva contra los agravios que considere que se le causan la resolución que motive el Recurso en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán diferentes a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 61. -Admitido el Recurso por la autoridad, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas levantándose acta que firmarán los que en ellas hayan intervenido.

ARTÍCULO 62.- El Sindico dictará la Resolución Que corresponda debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la Audiencia, misma Que deberá notificarse al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz vigente, Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución Que corresponda, se entenderá Que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: Se deroga el Reglamento anterior, de fecha 1 B de mayo de 1996.

Segundo: Se concede un plazo improrrogable de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de este reglamento a los propietarios de establecimientos ó negocios existentes en la actualidad a los que se refiere el mismo, para que puedan adaptarlos conforme a las disposiciones contempladas en este ordenamiento.

Tercero: Toda Licencia que no se encuentre operando o bien no haya iniciado actividades dentro de los 30 días naturales posteriores de la entrada en vigor de este reglamento, será cancelada.

Cuarto: El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Artículo 2º fracción VIII de la ley 71 del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Córdoba,
Veracruz, a los Once Días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos.

Arq. Edgar Hugo Fernández Bernal
Presidente Municipal.

M.V.Z. José Antonio Domínguez Martínez
Sindico

Prof. Rodolfo R. De Gasperín Gasperín
Secretario